

RESOLUCIÓN FN/MP N° 815/2025

SANTIAGO, 3 de abril de 2025

**MAT.: APRUEBA Y PONE EN
VIGENCIA NUEVO
REGLAMENTO SOBRE
CUSTODIA DE ESPECIES
INCAUTADAS Y SU MANUAL Y
DEJA SIN EFECTO NORMATIVA
QUE INDICA.**

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad con dispuesto en el artículo 17 letra d) de la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, corresponde al Fiscal Nacional dictar los reglamentos que procedan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política de la República.

2° Que, en virtud del inciso primero del artículo 188 del Código Procesal Penal, las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

3° Que, en la actualidad existe en el Ministerio Público una duplicidad de reglamentación aplicable en materia de especies incautadas. Por una parte el “Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público”, cuya última modificación fue aprobada por Resolución FN/MP N°760/2006 de 19 de abril de 2006, rectificada por Resolución FN/MP N°917/2006 de 10 de mayo de 2006 y, a contar del 30 de agosto de 2014, el denominado “Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas por el Ministerio Público” y su Manual, aprobados por Resolución FN/MP N°1063/2014 de 2 de julio de 2014, que rige solamente en las Fiscalías Regionales de Tarapacá, Atacama, Valparaíso, Maule, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, el cual tendría una vigencia gradual que fue imposible implementar.

4° Que, se requiere por tanto aprobar una normativa actualizada que tenga vigencia nacional, a objeto de establecer procedimientos uniformes, restringiendo el ingreso de las especies corporales muebles que se

incauten mediante la aplicación de una Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia y el establecimiento de categorías de especies que no deben ingresar a la custodia de la Fiscalía, salvo excepciones fundadas, facilitando la adecuada custodia de las especies y su salida oportuna y reforzando los controles internos requeridos.

5° Que, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en los considerandos de la presente resolución, y **VISTOS**, los artículos 13 y 17 letra d) de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículo 188 y del Código Procesal Penal.

RESUELVO:

1° Apruébense el “Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas” y el “Manual sobre Custodia de Especies Incautadas”, que constan de los textos que se adjuntan, que reemplazan íntegramente al “Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público”, cuya última modificación fue aprobada por Resolución FN/MP N°760/2006 de 19 de abril de 2006, rectificada por Resolución FN/MP N°917/2006 de 10 de mayo de 2006 y, al “Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas por el Ministerio Público” y su Manual, aprobados por Resolución FN/MP N°1063/2014 de 2 de julio de 2014, todos los cuales se dejan sin efecto.

2° Pónganse en vigencia en todas las regiones del país el “Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas” y el “Manual sobre Custodia de Especies Incautadas”, a contar del 1° de junio de 2025.

Anótese y comuníquese


ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL


MINL/LFSD/EVS/AMH/pdc/lbg

Distribución:

Directora Ejecutiva Nacional
Gabinete del Fiscal Nacional
Fiscalías Regionales
Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional

REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA DE ESPECIES INCAUTADAS¹

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ingreso, custodia y salida de especies corporales muebles, en adelante las especies, cuya conservación corresponda al Ministerio Público, se sujetará a las normas establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las normas legales que regulen esta materia.

Los procedimientos y la aplicación práctica de las normas contenidas en el presente Reglamento son materia del Manual sobre Custodia de Especies Incautadas, que se aplicará obligatoriamente a nivel nacional, sin perjuicio de las mayores exigencias establecidas por instrucciones regionales o locales.

La custodia y disposición de los vehículos incautados y decomisados se rige por las instrucciones dictadas por el Fiscal Nacional y supletoriamente por las disposiciones del presente Reglamento y su Manual.

El procedimiento para el aseguramiento patrimonial de bienes inmuebles, a los cuales no se aplica el presente Reglamento ni su Manual, está regulado por las instrucciones del Fiscal Nacional.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación será el siguiente:

- a) Administrador: Funcionario de la Fiscalía Local o Regional, quien –entre otros deberes– se encuentra a cargo de la supervisión directa de las funciones que realiza el Custodio respecto de la custodia, conservación y salida de las especies

¹ Nuevo Reglamento aprobado por Resolución FN/MP N°815/2025 de 3 de abril de 2025. Aprueba y pone en vigencia nuevo Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas y su Manual, a contar del 1º de junio de 2025.

conservadas bajo la custodia de la respectiva Fiscalía Regional, Fiscalía Local o Fiscalías Locales, en el caso que se establezca por el Fiscal Regional una Unidad de Custodia especial que comprenda más de una Fiscalía Local.

- b) Bodega: Lugar cerrado destinado exclusivamente al almacenamiento de especies ingresadas a la custodia del Ministerio Público, ya sea en forma permanente o sólo en tránsito.
- c) Cadena de custodia: Procedimiento que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elemento materiales de prueba, desde el momento en que son levantados hasta que son incorporados como prueba en un tribunal. Es un mecanismo que permite individualizar inequívocamente la especie y registrar e identificar en forma completa e ininterrumpida a las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia de la misma. Este procedimiento se expresa a través del formulario de registro denominado "Formulario Único de Cadena de Custodia".
- d) Comiso: Pena accesoria que se impone por un crimen o simple delito, que lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito (artículo 31 del Código Penal).
- e) Comiso de ganancias: Es el comiso que no se reputa pena, por el cual se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, que se impone en virtud del artículo 24 Bis del Código Penal y del artículo 40 de la Ley N°21.595 tratándose de delitos económicos, y cuya ejecución se establece en el artículo 468 Bis del Código Procesal Penal².
- f) Comiso de ganancias de terceros: Es el comiso de ganancias impuesto a quien no ha intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 24 ter del Código Penal, y cuya ejecución se regula en el artículo 468 Bis del Código Procesal Penal.

² Se regula también en leyes especiales como en la Ley N°21.595 (artículo 40), Ley N°19.913 (artículo 33) y la Ley N°20.000 (artículo 45).

- g) Comiso sin condena previa: Es el comiso de ganancias impuesto a personas que luego de ser imputadas penalmente no han sido condenadas. Procede en las siguientes circunstancias; sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal, sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a esa responsabilidad. Este tipo de comiso es aplicable a miembros de asociaciones delictivas, criminales, imputados por delitos económicos³ y terceros según definición del artículo 24 ter del Código Penal.
- h) Comiso por valor equivalente: Es el comiso que procede cuando la cosa usada como instrumento o que resulte de dichos delitos, sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, esto cuando se trata de asociaciones delictivas o criminales, delitos de la ley de drogas⁴ y lavado de activos⁵. Su ejecución se realizará de acuerdo con la regulación del comiso de ganancias.
- i) Custodia general: Aquélla que se efectúa por el Ministerio Público mediante el depósito de la especie en la bodega de la respectiva Fiscalía Local o Regional.
- j) Custodia especial: Aquélla que se efectúa por el Ministerio Público respecto de especies que por su naturaleza y características particulares, como tamaño, volumen, peligrosidad requieren de un tratamiento diferente, mediante su depósito ya sea en la bodega de la respectiva Fiscalía Local o Regional o en bodegas o recintos externos.

³ Ley N°21.595.

⁴ Ley N°20.000.

⁵ Ley N°19.913.

- k) Custodia legal por otros organismos: Es la custodia de especies que por disposición de la ley o reglamentos especiales corresponde a otros organismos, de manera que no ingresan físicamente a la custodia del Ministerio Público, sino que son remitidas directamente al organismo encargado de su custodia, sin perjuicio de su registro en el sistema informático.
- l) Custodio: Funcionario del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía Local o Regional a cargo de la custodia, conservación y salida de especies y en general de su gestión.
- m) Documento Único: Documento que dada su naturaleza no se puede reproducir ni reemplazar, debido a lo cual debe ser devuelto, terminada la causa investigativa o con anterioridad si fuere posible.
- n) Especie: Toda cosa o bien corporal mueble conservada bajo la custodia del Ministerio Público, sea incautada, recogida o entregada durante una actividad de investigación, que deba ser custodiada en virtud de lo dispuesto por las normas legales que rigen la materia y por el presente Reglamento. Asimismo, tienen tratamiento normativo de especie, conforme al artículo 2º letras l), m), n) y o) del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados, el dinero falso, el dinero mutilado, quemado o manchado que no se pueda canjear en el banco, los billetes chilenos entintados, todos los cuales se deben custodiar en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda o en otro lugar cerrado de la fiscalía que reúna la seguridad necesaria y en el caso del dinero contaminado, procede su devolución o destrucción.
- o) Especie corporal mueble: Aquellos objetos susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa. Se incluyen aquellos que siendo muebles por su naturaleza se reputan inmuebles por su destinación, según el artículo 570 del Código Civil.
- p) Especie abandonada: Se presume que es tal, aquella no retirada o no reclamada al Ministerio Público, transcurridos los plazos legales y después de efectuadas las diligencias de búsqueda del legítimo titular que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

- q) Evidencia: Son los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase, que sean especies corporales muebles, que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que pudieren servir como medios de prueba para acreditar un hecho punible y/o la participación que le cabe en éste a una persona en calidad de autor, cómplice o encubridor.
- r) Evidencia digital: Se refiere a la información o datos almacenados, transmitidos o procesados por medios informáticos y que pudieron ser transmitidos a través de un medio informático, susceptibles de ser relevantes para una investigación penal.
- s) Fiscal asignado a la causa: Fiscal que tiene la atribución legal de pronunciarse sobre la incautación de bienes muebles e inmuebles, siendo responsable de verificar instruir su devolución al dueño o legítimo tenedor cuando proceda o solicitar su comiso, para que al término de la causa y transcurridos los plazos legales si fuese el caso, estas especies se encuentren con salida definitiva en el sistema informático.
- t) Fiscal de turno: Fiscal, que en su rol de turno de instrucción para delitos flagrantes, recibe requerimientos de funcionarios policiales, debiendo tipificar los hechos que se le informan, instruir controles de detención y en primera instancia, disponer diligencias, dentro de las cuales está la incautación de especies y su destino.

Por su parte el Fiscal de turno, evaluará la información y mantendrá la incautación en los casos estrictamente necesarios, debiendo ponderar la proporcionalidad de la gravedad del delito en relación con los bienes que se incautan y tener en consideración si realmente solicitará el comiso de una especie, la realización de pericias o la utilizará como medio de prueba.

- u) Formulario Único de Cadena de Custodia: Documento compuesto por un rótulo engomado y eslabones que permite uniformar el proceso de cadena custodia entre las diversas instituciones involucradas en el levantamiento, conservación y peritaje de especies incautadas, mediante el cual se les asigna un "Número Único de Evidencia" (N.U.E.). El Formulario comprende, además, hojas de

adición al formulario para cuando se completan los eslabones incluidos, el “Anexo Complementario Grandes Volúmenes” y lengüetas prepicadas.

- v) Incautación: Medida preventiva decretada sobre los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que se encontraren en poder del imputado o de otra persona, que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso.
- w) Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia: Documento diseñado en base a familias de delitos y a la naturaleza de las especies, que señala cuáles especies deben ingresar a la custodia de la Fiscalía en los casos que no se aplica el Sistema de Bitácora Web Nacional y establece indicaciones sobre aquéllas que no deberían remitirse ni recibirse, salvo expresa decisión fundada del Fiscal que no contravenga la normativa vigente, que se adjunta como anexo del Manual sobre Custodia de Especies Incautadas .
- x) Rol Único de Especie (R.U.E.): Es el número que se asigna a la especie por el sistema informático de manera automática una vez que ésta es ingresada.
- y) Salida temporal: Salida transitoria de especies que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público y que se produce durante la vigencia de la investigación, ya sea porque atendida su naturaleza o volumen deban custodiarse externamente, porque la ley o reglamentos especiales disponen su custodia por otros organismos, o porque es necesario su traslado para cumplir con fines propios del proceso investigativo, tales como la realización de pericias en que no se consuma totalmente la especie, exhibición a testigos, presentación ante los tribunales de justicia u otro fin procesal. Se debe dejar registro en el sistema del destino de la salida temporal, del funcionario responsable cuando corresponda, y de su reingreso a la custodia.
Será responsabilidad del Custodio realizar las gestiones de control para la devolución a custodia de estas especies, cuando corresponda.

- z) Salida definitiva: Salida permanente de las especies que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público, debido a haberse dispuesto por el Juez de Garantía o por el Fiscal su entrega, devolución, destinación o destrucción de conformidad con la normativa vigente.
- aa) Sello de evidencia: Documento engomado que tiene por finalidad cerrar el embalaje de una especie, cada vez que sea abierto para que sea revisada o periciada. En este sello se deben llenar los datos de la persona que manipuló la especie y en el campo de observaciones agregar los detalles que sean necesarios.
- bb) SAF: Sistema informático para registro y control de las incautaciones. En adelante “el sistema informático” o “el sistema informático vigente” en el presente Reglamento y su Manual.
- cc) Sistema de Bitácora WEB Nacional: Sistema informático mediante el cual las policías informarán al fiscal de turno las especies incautadas en procesos de delitos flagrantes para que éste se pronuncie sobre la procedencia o no de mantener su custodia.

Cada vez que se incaute una especie, debe informarse al fiscal de turno a través del Sistema Bitácora WEB, indicando con precisión el fundamento legal de la incautación, debiendo registrar la correcta y completa singularización de la especie incautada y subir al sistema un registro fotográfico de la misma.

Como criterio general a considerar, dada la complejidad, el gasto financiero y operacional aparejado a la custodia de las especies se debe mantener la incautación sólo en los casos en que legalmente proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código Procesal Penal y su custodia sea esencial para el éxito de la investigación penal.

Cada vez que se lleve una especie para su ingreso a custodia de la fiscalía, el Custodio debe verificar en el Sistema de Bitácora WEB que su incautación haya sido informada al fiscal de turno, ateniéndose a las instrucciones dadas para el caso.

dd)Subasta pública: Remate de especies que efectúa un martillero público de la Dirección General del Crédito Prendario, habiéndose publicado previamente avisos en periódicos de la localidad y cumpliendo los demás requisitos legales.

Artículo 3º. El Fiscal Regional podrá establecer mediante resolución que la custodia de especies se realice bajo la modalidad de una Unidad de Custodia especial que comprenda varias o todas las Fiscalías Locales del territorio de la Fiscalía Regional. En cada Fiscalía Local o en la Unidad creada al efecto deberá asignarse la función de Custodio mediante resolución del Fiscal Regional, a un funcionario en calidad de titular, como asimismo a aquellos funcionarios que serán subrogantes o suplentes en caso de ausencia o impedimento del titular, todos los cuales deberán recibir una copia de la resolución respectiva y ser capacitados antes de asumir sus funciones de Custodio, conforme a lo previsto en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Tratándose de investigaciones penales cuya dirección sea asumida por un Fiscal Regional o, excepcionalmente por el Fiscal Nacional en virtud del artículo 18 de la Ley N°19.640, el Fiscal luego de tomar a su cargo la investigación, designará mediante resolución a un funcionario que ejerza como Custodio ad hoc y su subrogante o suplente, así como el lugar donde se efectuará la custodia de las especies incautadas.

También deberá designarse por resolución del Fiscal Regional el auxiliar de apoyo de custodia en aquellas fiscalías locales en que por su dotación pueda efectuarse tal designación.

El Fiscal Regional y los Fiscales Jefes deberán velar por un estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y de los manuales e instrucciones que digan relación con las especies.

Asimismo, el Fiscal Jefe siempre deberá desempeñar un rol fiscalizador en materia de especies respecto de los fiscales adjuntos y del Administrador y éste sobre el Custodio.

En aquellos casos que la función de Custodio y de Administrador recaigan en la misma persona, las autorizaciones y proposiciones que en virtud del presente Reglamento deban solicitarse o efectuarse al Administrador, se presentarán para ser resueltas al Fiscal Jefe respectivo.

Asimismo, tratándose de fiscalías unipersonales, no procederán las solicitudes de autorización o propuestas que el Fiscal asignado debe realizar al Fiscal Jefe respectivo.

Para el adecuado ejercicio de las funciones de control sobre las especies incautadas, las Unidades de Gestión y Control regionales, emitirán informes mensuales indicando la situación de las especies incautadas en la región, distinguiendo entre especies asociadas a causas vigentes y terminadas, especies con salida temporal por más de 60 días corridos, especies en que el fiscal se ha pronunciado sobre su destino y la ejecución está pendiente en custodia, especies en que el Custodio y/o el Administrador le ha solicitado pronunciamiento al fiscal y éste no lo ha emitido habiendo transcurrido más de 15 días corridos, entre otros, que se consideren de utilidad. Este informe deberá ser remitido al Fiscal Regional, Directores Ejecutivos Regionales, Fiscales Jefes y Administradores.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE ESPECIES A LA CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 4º.- Los elementos de prueba deben ser recogidos y conservados teniendo siempre presente su posible valor y utilidad probatoria, debiendo descartarse por los fiscales la incautación o recepción de elementos, que ni aun eventualmente, se vislumbren como piezas de convicción o evidencia. Asimismo, los fiscales deberán procurar la incautación de aquellos bienes que pudieren ser objeto de la pena de comiso.

Para determinar cuáles especies podrán ser ingresadas a bodegas de la Fiscalía respecto de delitos flagrantes, el Custodio constatará que las especies que se

entregan corresponden a aquellas que deben ser ingresadas de acuerdo a lo registrado en el Sistema de Bitácora Web Nacional.

En el caso que este sistema no aplique, dicha determinación se efectuará de acuerdo a la Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia y a los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas, debiendo entregar el Acta de Rechazo de Especie al funcionario policial cuando no correspondiere su ingreso. El Custodio será apoyado en la decisión, si fuese necesario, por el Administrador o por el Fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero.

El Fiscal asignado deberá comunicar su decisión fundada de ingresar a la custodia especies que constituyan una excepción a la referida Matriz y a los criterios señalados en el inciso precedente, por escrito o por notificación del sistema informático vigente dirigido al Fiscal Jefe con copia al Administrador y al Custodio o directamente a estos últimos si tuviere la calidad de Fiscal Jefe.

Cada especie incautada debe ingresarse con el “Número Único de Evidencia” (N.U.E.) respectivo, evitando el ingreso de varias especies con un mismo N.U.E.

Artículo 5º.- Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público serán recibidas por el Custodio. En caso de ausencia del Custodio -titular, suplente o subrogante- y sólo tratándose de casos graves y urgentes calificados por el Fiscal Jefe o por el Administrador de la Unidad de Custodia especial, podrán ser excepcionalmente recibidas por el funcionario de la Fiscalía Local o Regional que el referido Fiscal Jefe o el Administrador de la Unidad de Custodia determine, caso en el cual este funcionario deberá realizar todas las diligencias propias de la recepción tal como si se tratase del Custodio.

Artículo 6º.- Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público deberán venir acompañadas de su cadena de custodia, la que deberá contener los datos mínimos indicados en el Manual sobre Custodia de Especies. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal, el Custodio u otro funcionario podrán iniciar la cadena de

custodia, cuando corresponda, utilizando el Formulario Único de Cadena de Custodia.

En todo caso, para recibir la especie el Custodio deberá verificar la concordancia entre la correspondiente cadena de custodia, la revisión física de la especie y el registro de la Bitácora Web Nacional, si se tratare de especies incautadas en flagrancia y, si se acompañaren, deberá cotejar con el parte policial y el acta de incautación. Si hubiese discordancia, el Custodio deberá rechazar el ingreso hasta que se subsane el error, entregando un Acta de Rechazo de Especie, salvo que pudiere salvarse mediante una observación en la cadena de custodia.

La verificación de concordancia con el parte policial será obligatoria y se efectuará al momento del ingreso de la especie o cuando se reciba el parte por el Custodio, debiendo informar las diferencias que se detecten inmediatamente al Administrador, antes de proceder a su recepción.

El Fiscal asignado remitirá a peritaje las especies valiosas que requieran una tasación, especialmente cuando sea necesario ratificar su autenticidad o valor real. Respecto de las demás especies sólo se registrará su valor comercial cuando se cuente con dicha información, no siendo función del Custodio efectuar la tasación de las especies.

La cadena de custodia se guardará junto con la o las especies a que corresponde, ya sea adosada a la especie misma o a su contenedor, pudiendo también mantenerse en un archivador separado a cargo del Custodio para evitar su extravío, deterioro o destrucción, en cuyo caso las especies deben necesariamente mantener su respectiva etiqueta de identificación.

Artículo 7º.- El Custodio, a más tardar dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde su recepción en la Custodia, ingresará las características de la especie en el módulo correspondiente en el sistema informático con indicación de la familia correspondiente, asociando la especie al Rol Único de Causa (R.U.C.) correspondiente y generando el respectivo Rol Único de Especie (R.U.E.), teniendo presente que en el sistema informático se pueden crear varios roles únicos de

especie asociados a un mismo Formulario Único de Custodia (N.U.E.), pero no se debe ingresar varios formularios N.U.E en un mismo Rol Único de Especie. En caso de existir varias especies diversas ingresadas bajo un mismo Rol Único de Especie, deberán describirse detalladamente para garantizar su adecuada identificación, en especial si se trata de especies valiosas.

TÍTULO III

ESPECIES QUE NO DEBEN INGRESAR A CUSTODIA DE LA FISCALÍA

Artículo 8º.- Las especies que no deben ingresar a custodia de la Fiscalía son:

- a) Especies perecibles.
- b) Especies que tengan la calidad de sustancias peligrosas que correspondan a cianuro y arsénico, gases clasificados como tóxicos (División 2.3) y sustancias de clase 5.2 peróxido orgánicos tipo A, según la Norma Chilena Oficial y aquellas sustancias peligrosas cuya custodia corresponde a otros organismos públicos o que deben ser inmediatamente destruidas por éstos.
- c) Alcoholes relacionados con ilícitos de la Ley N°19.925.
- d) Especies al parecer perdidas encontradas en la vía pública.
- e) Especies robadas, hurtadas y estafadas con dueño o legítimo tenedor conocido.
- f) Especies de causas terminadas en el caso que el fiscal no haya dispuesto su incautación.

Las especies de la letra b) nunca pueden ingresar a las bodegas de la Fiscalía.

Las restantes especies, por regla general, no deben ingresar a custodia de la Fiscalía ni registrarse en el sistema informático, debiendo informarse al funcionario policial que las lleve que no se recibirán, entregándole el Acta de Rechazo de Especie respectiva. El Custodio será apoyado en la decisión, si fuese necesario, por el Administrador y por el Fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero.

Si para los fines de la investigación el Fiscal asignado estima estrictamente necesario el ingreso y custodia de una especie perecible o de una especie peligrosa que no sea de las descritas en la letra b), deberá requerir, antes que esta sea trasladada a la fiscalía por la policía correspondiente, previo informe favorable del respectivo Fiscal Jefe, quien, de considerar como insuficiente la fundamentación del Fiscal asignado, rechazará la solicitud, ordenando a éste que instruya a las policías, la devolución o destrucción inmediata de la especie, antes de escalar el requerimiento al Fiscal Regional.

Aprobada la decisión de ingresar excepcionalmente una especie perecible o peligrosa a custodia en bodega de la Fiscalía por el Fiscal Regional, el Fiscal asignado deberá comunicar dicha decisión, por escrito o por notificación del sistema informático, al Fiscal Jefe con copia al Administrador y al Custodio o directamente a estos últimos si tuviere la calidad de Fiscal Jefe.

Artículo 9º.- Son especies perecibles aquellas respecto de las cuales exista fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje se desmejoren, destruyan o perezcan rápidamente, especialmente si no son preservadas en frío con el fin de retrasar la actividad microbiana que las deteriora en muy poco tiempo. Para estos efectos no podrán considerarse como especies perecibles las evidencias biológicas.

Las especies perecibles no deben ingresar a custodia de la Fiscalía bastando su fijación fotográfica por las policías, quienes las devuelven a su dueño o legítimo tenedor o, en subsidio, las destruirán mediante su desecho a través del servicio de retiro de residuos domiciliarios o por los medios que correspondan conforme a la normativa sanitaria, previa orden del Fiscal de turno o del Fiscal asignado a cargo del caso, según corresponda, levantándose acta firmada por el o los funcionarios que participen a la que se debe adjuntar fotografía tomada con posterioridad a la destrucción, documentos que se adjuntarán al parte policial y/o se remitirán a la Fiscalía para su archivo.

Artículo 10º.- Sustancia peligrosa es aquella que, por su naturaleza, produce o puede producir daños momentáneos o permanentes a la salud humana, animal o vegetal y a los elementos materiales tales como instalaciones, maquinarias, edificios, o al medio ambiente.

Las especies incautadas que tengan la calidad de sustancias peligrosas correspondientes a cianuro y arsénico, gases clasificados como tóxicos (División 2.3) y sustancias de clase 5.2 peróxido orgánicos tipo A, conforme a la Norma Chilena Oficial y aquellas sustancias peligrosas cuya custodia corresponde a otros organismos públicos o que deben ser inmediatamente destruidas por éstos, nunca deben ingresar a custodia de la Fiscalía, sino que solo se fijan fotográficamente por las policías, debiendo el Fiscal de turno requerir la intervención de instituciones que cuenten con la infraestructura y personal capacitado para su manipulación, transporte, almacenamiento, peritaje y destrucción, tales como la Autoridad Fiscalizadora, el Servicio de Salud o la Comisión Chilena de Energía Nuclear, dependiendo del tipo de sustancia.

Si las especies corresponden a otra clase de sustancias peligrosas, se fijarán fotográficamente por las policías y se devolverán a su dueño o legítimo tenedor mediante acta firmada, previa orden del Fiscal de turno o del Fiscal asignado del caso.

En caso que no proceda la devolución o que no pueda cumplirse la referida instrucción por la policía, lo que deberá acreditarse con la constancia de las diligencias efectuadas que individualice el detalle de las mismas y los funcionarios policiales que las realizaron, el Fiscal asignado deberá disponer la destrucción inmediata de aquellas sustancias peligrosas que no constituyan evidencia o que, constituyendo tal, puedan ser incorporadas al juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material.

Artículo 11°.- Si fuese necesario el peritaje de especies que tengan la calidad de sustancias peligrosas, el Fiscal instruirá que se deriven directamente al organismo que lo realizará. La destrucción de las muestras y de los elementos utilizados en la pericia será efectuada por el mismo organismo, previa solicitud del Fiscal asignado o previa consulta a éste si se tratare de muestras y teniendo presente lo dispuesto en artículo 320 del Código Procesal Penal y el artículo 12 del Reglamento de la Ley N°19.970, en dicha ley y en las instrucciones del Fiscal Nacional sobre la materia.

Si la especie que tiene la calidad de sustancia peligrosa no se consume en el peritaje, no debe preservarse por parte de la entidad competente y no procede su devolución al dueño o legítimo tenedor conocido o alguna otra situación similar, el Fiscal deberá disponer su destrucción inmediata al organismo o solicitar su envío a Fiscalía para su custodia excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Los alcoholes vinculados a ilícitos de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, no ingresan a custodia de la Fiscalía. Si estuvieren asociados a los ilícitos contemplados en los artículos 42 y 46 de dicha ley, que son competencia de la Fiscalía, deberán ser remitidos de inmediato por las policías a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, en las localidades que no cuenten con una oficina de tal dirección.

Los alcoholes vinculados a la investigación de otros delitos se rigen por las reglas generales.

Artículo 13°.- Las especies muebles encontradas al parecer perdidas, que sean llevadas a la Fiscalía sin que estén relacionadas con una investigación criminal previa y sin que exista una instrucción expresa del fiscal de enviarlas a custodia, no deberán ingresarse.

Artículo 14°.- Las especies hurtadas, robadas, estafadas y producto de otros engaños del Párrafo 8° del Título IX del Libro II del Código Penal, con dueño o

legítimo tenedor conocido y especialmente en caso de detención en flagrancia, serán devueltas directa e inmediatamente por las policías con instrucción del Fiscal de turno o asignado, previa acta firmada por el dueño o legítimo tenedor que acredite su dominio y tenencia y fijación fotográfica, no debiendo ser llevadas a la Fiscalía, salvo que exista una orden expresa del Fiscal que instruya su ingreso a custodia o su remisión a peritaje, orden que deberá constar en el parte u oficio remitido de la especie.

Deberán ingresarse a custodia de la Fiscalía las especies robadas, hurtadas, estafadas o producto de otros engaños, cuando se desconozca su dueño o legítimo tenedor. Previamente la policía deberá haber cumplido la instrucción del Fiscal de turno en el sentido de realizar las diligencias pertinentes con el objeto de ubicar al propietario o legítimo tenedor, debiendo adjuntar la constancia de las diligencias efectuadas que individualice el detalle de las mismas y los funcionarios policiales que las realizaron. La devolución al dueño o legítimo tenedor se podrá realizar en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor, de acuerdo con lo señalado en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CUSTODIA DE LAS ESPECIES

Párrafo 1º

De la conservación de las especies

Artículo 15º.- Las especies incautadas durante la investigación serán conservadas bajo custodia del Ministerio Público, que deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Para el caso de las especies que se custodien externamente, los fiscales deberán ser especialmente cuidadosos al determinar los lugares, entidades, organismos o

instituciones a quienes encargarán la custodia de una especie determinada, de modo que dicha elección se condiga con la naturaleza y características del objeto a custodiar.

Aquellas especies que constituyan evidencia y que por su naturaleza no puedan ser incorporadas en juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material, serán conservadas conforme a las normas contenidas en el presente Reglamento y por todo el tiempo que sea necesario.

Párrafo 2°

De la custodia general de especies por el Ministerio Público

Artículo 16°.- La custodia general de las especies a que se refiere el artículo 2° letra i) del presente Reglamento, se efectuará mediante su depósito en la bodega de la Custodia en la Fiscalía Local o excepcionalmente de la Fiscalía Regional o Fiscalía Nacional en el caso de investigaciones a cargo de un Fiscal Regional o del Fiscal Nacional, previo aseguramiento y etiquetado.

Para tales efectos, será necesario que la forma de almacenamiento aplicada procure la higiene y seguridad de las especies y de la bodega correspondiente, de tal manera que se garantice la preservación de la especie y su permanencia sin alteraciones, como asimismo, que permita fácilmente su ubicación.

Lo anterior sin perjuicio de las especies que por su naturaleza o disposición legal deban ser custodiadas externamente, cuya custodia se regula en los siguientes párrafos.

Artículo 17°.- Las especies por regla general vienen embaladas y rotuladas desde las policías, debiendo mantenerse dicho embalaje, sin perjuicio que antes de ingresar a la bodega se requiere que sean aseguradas en un nuevo envoltorio que permita su adecuada conservación y de la cadena de custodia, salvo que se trate de especies a las que por su naturaleza no se deba colocar un envoltorio adicional, tales como las muestras biológicas que no pueden ser embaladas en plástico y

aquellas que sean de gran tamaño o dimensión o que por sus especiales características sea complejo su embalaje, en cuyo caso sólo serán etiquetadas.

Para efectos de una búsqueda expedita, las especies, luego de ser ingresadas al sistema informático, deben ser etiquetadas y almacenadas de acuerdo a la bodega, sector y casillero, dejando claramente visible el RUC y R.U.E. de las especies contenidas y adosando a cada embalaje la correspondiente etiqueta, imprimiendo una por cada R.U..E desde el sistema informático.

Artículo 18°.- Las Fiscalías Regionales deberán proporcionar a sus funcionarios el equipamiento para almacenamiento y los elementos de protección personal para el desempeño del trabajo en las bodegas de custodia de especies y capacitación en prevención de riesgos, conforme a lo establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas y en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Ministerio Público.

Artículo 19°.- Los intervinientes tendrán acceso a las especies incautadas en custodia, con el fin de reconocerlas o realizar algún peritaje fotográfico, caligráfico, etc., siempre que fueren autorizados por el Fiscal asignado o por el Fiscal Jefe, a falta del primero, o en su caso, por el Juez de Garantía, debiendo informarse al Custodio mediante correo electrónico o por medio del sistema informático, el que deberá llevar un registro especial de estos intervinientes y dejar copia de la correspondiente autorización y del comprobante de acceso a las especies del sistema informático firmado por el interviniente. Asimismo, el funcionario deberá exigir que se deje constancia de la identidad y firma del interviniente que accede a las especies en el Formulario Único de Cadena de Custodia (N.U.E.).

El Custodio también deberá llevar un registro especial de todas las otras personas que ingresen justificadamente a la bodega.

Estos registros y la documentación que deba conservarse podrán implementarse en formato papel o digital o mediante el sistema informático.

Artículo 20°.- Cada Fiscalía Local o Unidad de Custodia o el Custodio Ad hoc designado en las investigaciones a cargo de un Fiscal Regional o del Fiscal Nacional, deberá adoptar las medidas para fotografiar las especies en los casos que proceda de acuerdo a lo establecido en la Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia. Asimismo, podrán realizarse fijaciones fotográficas con posterioridad al ingreso de la especie si se requieren a solicitud del fiscal.

La fijación fotográfica deberá efectuarse en forma individual o grupal, siempre que permita el reconocimiento indubitable de la especie, debiendo incluirse la fotografía en la carpeta de investigación, sin perjuicio que puede implementarse un archivo digital a cargo del Custodio. No será necesaria la fijación fotográfica cuando los partes o documentos entregados por los organismos auxiliares contengan fotografías de las especies.

Párrafo 3°

De la custodia especial de especies en el Ministerio Público

Artículo 21°.- Las especies valiosas de pequeño tamaño deberán custodiarse en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda, debiendo guardarse en bolsas plásticas cerradas con un sello inviolable y foliado.

En caso de duda sobre su carácter valioso, el Administrador y/o el Custodio podrán solicitar al Fiscal asignado que remita la especie a peritaje.

Dado el riesgo en seguridad que implica su mantención en bodega, deberá priorizarse la salida de especies consideradas de valor, de manera de mantenerlas en custodia el menor tiempo posible, ya sea a través de la devolución al dueño o de su enajenación temprana, según corresponda.

Artículo 22°.- La custodia de los dineros u otros títulos representativos de dinero, incluyendo los que constituyen evidencia, se rige por lo dispuesto en el Reglamento

sobre Custodia de Dineros Incautados, salvo el dinero falso, el dinero mutilado, quemado o manchado, los billetes chilenos entintados y el dinero contaminado con sustancias peligrosas que impidan su depósito en cuenta corriente o su custodia en caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local, todos los cuales tienen tratamiento de especie y por tanto se rigen por el presente Reglamento y su Manual.

El dinero falso, mutilado, quemado o manchado y los billetes entintados deberán custodiarse en la caja fuerte de la Fiscalía respectiva o de la Unidad de Custodia o en otro lugar cerrado de la Fiscalía que reúna la seguridad necesaria. Los dineros contaminados a que se refiere el artículo 2° letra o) del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados, es decir, aquellas monedas o billetes contaminados con sustancias peligrosas como venenos o fluidos corporales que impidan su depósito en cuenta corriente o custodia en caja fuerte por razones sanitarias, lo que deberá ser certificado por el fiscal asignado o el Fiscal Jefe a falta de éste o mediante peritaje si fuese necesario, se considerarán como especie peligrosa, procediéndose a su devolución o a su destrucción en caso que no sea posible su canje en el Banco Central.

Artículo 23°.- Las especies que tienen la calidad de sustancias peligrosas, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento, ingresen a la custodia de la Fiscalía por constituir evidencia conforme a la decisión fundada del Fiscal y a la autorización explícita del Fiscal Regional, se conservarán en las condiciones especiales de seguridad establecidas en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Artículo 24°.- En caso de tratarse de especies cuyo tamaño, volumen y características especiales hagan necesario o recomendable su remisión a una bodega o recinto externo, cuya custodia no haya sido establecida por ley a cargo de otros organismos y siempre que no sea posible su destrucción o devolución al dueño o legítimo tenedor, el Fiscal asignado deberá, en forma previa a autorizar o solicitar su incautación, verificar la disponibilidad material y presupuestaria para contar con

dicha bodega o recinto externo con el Director Ejecutivo Regional. El lugar de custodia podrá ser proporcionado por la víctima o querellante o por un tercero a título gratuito, cuestión que deberá ser evaluada por el fiscal de la causa o fiscal de turno de instrucción, según corresponda, en conjunto con el Administrador de la Fiscalía Local o Unidad de Custodia o con el Custodio Ad hoc en investigaciones a cargo de un Fiscal Regional o del Fiscal Nacional.

En casos excepcionales, la custodia podrá realizarse mediante depósito provisional por el imputado, lo que requerirá orden o autorización del juez de garantía que lo designe como depositario.

Una vez efectuada la incautación, el Fiscal en el plazo de 5 días hábiles informará al Custodio con copia al Administrador y al Fiscal Jefe, precisando el lugar donde se realiza la custodia. El Custodio deberá registrar la institución o lugar de recepción de la especie y velar por el estricto cumplimiento de la cadena de custodia, debiendo asegurar, además, la preservación de la especie.

Si la custodia especial fuere muy dispendiosa, el Fiscal asignado deberá solicitar expresamente la condena en costas a fin de reembolsar los gastos extraordinarios de conservación en que se haya incurrido para la mantención de las especies incautadas y además solicitará la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 del Código Procesal Penal relativo a los gastos cuyo pago corresponde a los intervinientes, solicitando al tribunal que estime su monto y disponga su consignación anticipada. Adicionalmente, podrá fijarse como condición de la suspensión condicional del procedimiento el reembolso por el imputado de los gastos incurridos en la custodia y conservación de una especie.

Artículo 25°.- El Fiscal asignado deberá solicitar al tribunal que la custodia de obras de arte, o piezas arqueológicas o históricas se efectúe mediante el depósito a título gratuito en museos, bibliotecas, centros o instituciones culturales, bajo su responsabilidad, considerando la opinión de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y

Museos o del Consejo de Monumentos Nacionales, levantándose el acta de depósito respectiva.

Cada Fiscalía Regional realizará las coordinaciones necesarias para la implementación de esta medida.

Artículo 26°.- Los animales incautados que no sean especie protegida, especialmente en una investigación del delito de abigeato y salvo el caso de denuncia por maltrato animal, deberán devolverse a sus dueños o legítimos tenedores bajo acta firmada y previa fijación fotográfica siempre que sea posible. En caso de que la policía no logre cumplir la instrucción del Fiscal de devolver el animal, deberá acreditar mediante constancia las diligencias efectuadas, que individualice el detalle de las mismas y los funcionarios policiales que las realizaron.

Si no puede efectuarse la devolución del animal, el Fiscal asignado o el fiscal de turno de instrucción deberá solicitar al tribunal que disponga la custodia a título de depósito gratuito en zoológicos, fundaciones u otras instituciones privadas o públicas dedicadas al amparo, crianza y mantención de animales, y en caso de no ser posible la gratuidad deberá efectuarse dicha custodia en calidad de depósito oneroso, para lo cual el Fiscal asignado o de instrucción deberá verificar la disponibilidad material y presupuestaria del recinto con el Director Ejecutivo Regional o en investigaciones a cargo del Fiscal Nacional, con la Dirección Ejecutiva Nacional.

En el caso en que la causa no esté judicializada el Fiscal asignado deberá disponer el destino del animal, siempre que no tenga dueño o legítimo tenedor conocido.

Conforme al inciso tercero del artículo 4° de la Ley N°11.564, en lo que respecta a los casos de Mataderos o Beneficios Clandestinos, el Fiscal asignado debe solicitar al juez que disponga la entrega inmediata de los animales y carnes al Servicio Agrícola y Ganadero para su expendio o eliminación.

Se aplica especialmente respecto de la custodia de animales incautados lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente respecto de la solicitud de condena en costas, sin perjuicio que se debe considerar el artículo 12 de la Ley

N°20.380 sobre Protección de Animales que permite al juez ordenar medidas provisionales a costa del imputado, entre las cuales está el colocarlos a cargo de una persona natural o jurídica que se designe al efecto y tratamientos veterinarios.

Artículo 27°.- La custodia de los vehículos incautados se rige por lo dispuesto en las instrucciones del Fiscal Nacional y supletoriamente por las disposiciones del presente Reglamento y del Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Tratándose de aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como de embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautados, el Fiscal asignado o de instrucción deberá solicitar al tribunal, que la custodia se efectúe en calidad de depósito gratuito por la Fuerza Aérea y Armada de Chile, respectivamente, levantando un acta al efecto por sí mismo o mediante instrucción al funcionario policial, debiendo informar en el plazo de 5 días hábiles contados desde la incautación al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe.

Párrafo 4°

De la custodia legal de especies por otros organismos

Artículo 28°.- La custodia y conservación de especies regidas por leyes o reglamentos especiales, tales como armas, municiones y explosivos; sustancias radiactivas; drogas y sustancias psicotrópicas; mercancías; y animales de especies protegidas, se realiza por otros organismos y se sujeta a dichas disposiciones y a las normas del Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

El Fiscal asignado deberá informar de la incautación al Custodio con copia al Administrador y al Fiscal Jefe, por escrito o por notificación del sistema informático vigente en plazo de 5 días hábiles contados desde que se autorice dicha incautación.

Respecto de las especies en que procede la custodia legal por otros organismos o la custodia externa a que se refiere el párrafo precedente y especialmente tratándose

de vehículos, armas y drogas, para los procedimientos de delitos flagrantes, deberá dejarse constancia en el Sistema de Bitácora Web Nacional, de su incautación por parte de las policías y de la instrucción dada por el fiscal de turno. Para estos casos será especialmente relevante la adecuada singularización en la Bitácora Web de la especie incautada y su fijación fotográfica.

La Unidad Regional de Gestión y Control, deberá mensualmente emitir un informe y controlar que las especies incautadas, cuya custodia se efectúe fuera de la fiscalía, estén ingresadas en el sistema de registro de la Fiscalía.

TÍTULO V DE LA SALIDA DE ESPECIES DE LA CUSTODIA

Párrafo 1º

De la salida temporal de especies

Artículo 29º.- El procedimiento de salida temporal de las especies de la custodia, ya sea al interior del Ministerio Público o a otros organismos públicos, se rige por el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas, así como su traslado y reingreso. La salida temporal de especies sólo puede ser autorizada por el Fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero, la que se otorgará por escrito o por notificación del sistema informático vigente al Custodio con los siguientes requisitos: singularización de la o las especies con R.U.E. y N.U.E. si lo tuviere, la indicación del RUC de la causa a la cual se encuentran vinculadas, una descripción del motivo por el cual se solicita su retiro o se dispone la entrega de las mismas, la individualización del destinatario, el lugar donde se mantendrá la especie mientras persista su salida temporal, y, en caso de ser procedente, el tribunal que haya ordenado la entrega.

La autorización será remitida por el Fiscal asignado al Custodio, quien registrará dicha actividad en el módulo correspondiente del sistema informático, emitirá el

comprobante de salida, con indicación del destino de ésta, y procederá a la entrega de la especie y a la actualización de la cadena de custodia.

En el caso que el Fiscal asignado imparta una instrucción particular que genere la salida temporal de una especie, no será necesario remitir esta autorización, pero deberá comunicar dicha instrucción al Custodio por escrito o por notificación del sistema informático vigente para que se realice el registro.

El Fiscal asignado deberá supervisar que la especie sea devuelta en tiempo y forma, para lo cual la Unidad de Gestión y Control de la respectiva Fiscalía Regional enviará a los fiscales con copia a los Administradores y a los Fiscales Jefes, al menos una vez al mes, el listado de especies que se encuentran con salida temporal, para que en el plazo de 30 días corridos los fiscales o su equipo jurídico realicen diligencias necesarias para su recuperación, cuando corresponda. Asimismo, dicha Unidad deberá remitir mensualmente a los custodios un listado de las especies cuya salida temporal al interior del Ministerio Público haya superado el plazo de seis meses, para que gestionen su reingreso a la bodega de custodia.

Artículo 30°.- En el evento que se estime necesario, el Fiscal asignado podrá disponer que el transporte de evidencias bajo la custodia del Ministerio Público se realice con el resguardo de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones. De esta instrucción deberá dejarse constancia en la carpeta de investigación y se imprimirá el comprobante de movimiento que entrega el sistema informático.

Asimismo, el traslado de las evidencias entre las distintas fiscalías del país podrá efectuarse mediante los propios funcionarios o por empresas de transporte contratadas al efecto, debiendo ser embaladas adecuadamente para evitar que sufran daños o deterioro durante su traslado.

Artículo 31°.- La destinación provisional de especies incautadas en la investigación de delitos de la Ley N°20.000 y de la Ley N°19.913, contemplada en el inciso primero del artículo 40 de la primera ley citada, se realiza conforme al procedimiento regulado por esta norma legal, así como por el Manual sobre Custodia de Especies

Incautadas y las instrucciones del Fiscal Nacional, que son específicas tratándose de vehículos e inmuebles.

Se prohíbe designar a las Fiscalías, los fiscales o a cualquier funcionario del Ministerio Público como destinatarios provisionales de los bienes incautados.

El Fiscal asignado deberá informar al Custodio con copia al Administrador y al Fiscal Jefe, la dictación de la resolución que autoriza la destinación provisional de una especie, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles contado desde que esté ejecutoriada.

Deberá disponer además que previo a que se haga efectiva la destinación provisional de la especie, se tome una fotografía de la misma y se levante un Acta de Destinación Provisional con las menciones mínimas que indica el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas. Dicha acta se remitirá en el plazo de 48 horas al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe.

El Fiscal asignado debe encargarse de obtener la restitución de las especies destinadas al terminar el procedimiento o cuando sean requeridas con anterioridad, a fin de devolverlas a sus dueños o legítimos tenedores o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°20.000, para lo cual oficiará a la institución respectiva, con copia al Custodio, en el plazo de 10 días hábiles desde que esté ejecutoriada la sentencia, solicitando la restitución.

Párrafo 2°

De la salida definitiva de especies de la custodia

Artículo 32°.- El Fiscal asignado debe privilegiar la devolución inmediata o anticipada de las especies a sus dueños o legítimos tenedores o su destrucción o su destinación a instituciones sin fines de lucro o beneficencia en todos aquellos casos en que sea innecesaria su conservación hasta el término de la investigación y especialmente cuando se constate que las especies no constituyen evidencia ni instrumentos o efectos del delito por lo que no procede solicitar su comiso, evitando recargar injustificadamente el sistema de custodia de las fiscalías locales, la

saturación de las bodegas y el arrendamiento innecesario de éstas, utilizando para ello las excepciones expresamente contempladas en el presente Reglamento y en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas para efectuar la salida definitiva de especies en causas vigentes. El incumplimiento de esta obligación podrá ser objeto de responsabilidad administrativa por parte del Fiscal.

En el caso que no pudiera aplicarse ninguna de dichas situaciones excepcionales, se debe esperar hasta la conclusión de la investigación y proceder a la salida definitiva de las especies de la custodia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por resolución judicial o, en subsidio, según la normativa respectiva.

Artículo 33º.- El Fiscal asignado deberá, en la acusación o en el requerimiento respectivo, incluso tratándose de acusaciones verbales, solicitar el comiso de cada una de las especies incautadas, cuando sea procedente y especialmente en aquellos casos en que el comiso se contempla en forma expresa como pena asignada al delito.

En general, dicho fiscal deberá pronunciarse sobre el destino de todas y cada una de las especies que se encuentren incautadas en dicha causa, a objeto que ello sea aprobado por el tribunal competente y se pueda efectuar la salida definitiva de la especie, ya sea mediante devolución al dueño o legítimo tenedor, entrega a la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en subasta pública, destrucción, reciclaje o donación o entrega al tribunal competente. En caso de que no se cumpla con lo antes expuesto, dicho fiscal deberá interponer los recursos pertinentes o efectuar las presentaciones que estime procedentes ante tribunales para lograr el objetivo señalado.

El Fiscal asignado debe informar mediante correo electrónico o a través del sistema informático al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe la dictación de la resolución que autoriza o rechaza el comiso o que establece otro destino final para la especie, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles desde que esté ejecutoriada, información que deberá registrarse inmediatamente en sistema

informático por el equipo del Fiscal o el Custodio, según lo disponga cada Fiscalía Regional.

En el caso que la causa no haya sido judicializada o, habiéndolo sido, si no hubo un pronunciamiento respecto de las especies incautadas, el Fiscal asignado también deberá pronunciarse sobre el destino final de todas las especies a fin de procurar su salida definitiva.

En las suspensiones condicionales y acuerdos reparatorios, los fiscales deberán solicitar que se indique en la resolución el destino de las especies, sin perjuicio de, alternativamente, guardar una muestra o proceder a su fijación fotográfica para una eventual reapertura, mientras no se dicte el sobreseimiento definitivo.

Al convenir la suspensión condicional del procedimiento el Fiscal asignado debe definir el destino de las especies incautadas, ya sea que esto constituya una condición de la suspensión o que proceda la devolución al dueño. Adicionalmente se recomienda fijar como condición el reembolso de gastos incurridos en la custodia y conservación de la especie cuando sea muy onerosa.

Para el caso que las especies deban ser utilizadas como evidencia en el supuesto de incumplimiento de las condiciones, se conservará registro fotográfico u otros medios, evitando su custodia, salvo que correspondan a causas por delitos que merezcan pena de crimen.

El Fiscal asignado deberá informar al Custodio con copia al Administrador y al Fiscal Jefe, la dictación de la resolución que apruebe la suspensión condicional del procedimiento, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles contado desde que esté ejecutoriada, debiendo quedar registro de la respectiva resolución en el sistema informático.

Podrá ser objeto de responsabilidad administrativa el incumplimiento por parte del Fiscal o de su equipo jurídico de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 34°.- En el caso de especies cuyo destino se encuentre regulado por la ley, el Fiscal asignado y el Administrador deberán velar por el cumplimiento de tales

disposiciones legales, adoptando las medidas necesarias a fin de que el Custodio las ponga a disposición de las entidades que correspondan.

Las reglas generales en materia de destino de especies están establecidas en los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal.

Artículo 35°.- La salida definitiva de las especies de la custodia únicamente podrá ser autorizada por escrito o por notificación del sistema informático vigente, por el Fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero y siempre por el Fiscal Regional. La autorización de salida de custodia deberá contener la individualización de la o las especies con R.U.E. y N.U.E. si lo tuviere, la indicación del RUC de la causa a la cual se encuentran vinculadas, una descripción del motivo por el cual se dispone la devolución al dueño o legítimo tenedor, la entrega a la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en subasta pública, la destrucción, el reciclaje, la donación o la entrega al tribunal competente, así como la individualización del destinatario y, en caso de ser procedente, el tribunal que haya ordenado el destino final de la especie. En este último caso se deberá enviar por correo electrónico copia de la resolución para su ejecución.

La autorización será remitida por el Fiscal asignado al Custodio, quien registrará la salida en el módulo correspondiente del sistema informático, emitirá el comprobante de salida y procederá a la entrega de la especie y al archivo de la cadena de custodia y/o del comprobante de salida definitiva de la especie o del acta de entrega, según corresponda. En el caso que la causa conste en carpeta digital estos documentos se adjuntarán a dicha carpeta.

El registro de salida de especie en sistema informático sólo podrá hacerse una vez que la especie haya salido efectivamente de la bodega y ya no está bajo custodia material de la Fiscalía. Queda expresamente prohibido registrar la salida de una especie que se mantiene físicamente en custodia o en algún recinto de la Fiscalía. Si la especie se encuentra con salida temporal y no vuelve a ingresar físicamente a la custodia, se deberá registrar la salida definitiva en el sistema.

Párrafo 3°

De la salida definitiva de especies perecibles y sustancias peligrosas, y de especies sin valor comercial y de carácter ilícito.

Artículo 36°.- Respecto de las especies perecibles que hubieren ingresado excepcionalmente a custodia de la Fiscalía, en los términos señalados en el artículo 8° de este Reglamento, luego de verificar que no se haya dictado resolución judicial de término que hubiere dispuesto el destino de la especie, el Custodio podrá disponer que la misma sea desechada o destruida antes del término de la causa, para lo cual deberá contar con la autorización del Fiscal asignado o del Fiscal Jefe, o el Fiscal Regional respectivo, la que deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento.

Subsidiariamente, y sólo en caso de que no existiere riesgo alguno para la salud del o los beneficiados o adjudicatarios, lo que se acreditará mediante la certificación sanitaria pertinente otorgada por el Servicio de Salud, podrá disponerse la donación de las especies perecibles a alguna institución de beneficencia u organizaciones sin fines de lucro.

Las especies que tengan la calidad de sustancias peligrosas que hubieren ingresado a la custodia con las mismas autorizaciones señaladas en el artículo 8° de este Reglamento, podrán ser subastadas si fueren clasificadas con valor comercial en la tasación de la Dirección del Crédito Prendario, destruidas en los términos señalados en el inciso primero del presente artículo, recicladas o donadas para destrucción, privilegiándose aquella modalidad más factible y expedita.

El procedimiento para efectuar estas salidas definitivas está regulado en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Artículo 37°.- Las especies que no constituyen evidencia y que carecen totalmente de valor comercial, de manera que atendidas sus características y estado de conservación, presumiblemente no serían factibles de subastar considerando los criterios aplicados por la Dirección General de Crédito Prendario al clasificar las

especies para subasta, tales como palos, piedras y especies deterioradas, pueden ser desechadas o destruidas antes del término de la causa, para lo cual el Custodio deberá contar con la autorización del Fiscal asignado, del Fiscal Jefe, o del Fiscal Regional.

Subsidiariamente, y sólo en caso de que no existiere riesgo para la salud del o los beneficiados o adjudicatarios, podrá disponerse la destinación de las especies sin valor comercial a alguna institución de beneficencia u organizaciones sin fines de lucro para su utilización o para reciclaje. A falta de éstas, podrán entregarse a empresas de reciclaje que cuenten con las autorizaciones sanitarias respectivas.

Artículo 38º.- Tratándose de especies de carácter ilícito que sean incautadas en el marco de causas judicializadas, tales como dinero falso; objetos falsificados; todo tipo de objetos que infrinjan la Ley de Propiedad Intelectual; utensilios y elementos empleados para la falsificación e imitación; pornografía infantil; llaves falsas, gonzúas, abrojos metálicos u otros instrumentos fabricados para cometer delitos; inhibidores de señales; máquinas tragamonedas y juegos de azar, el Fiscal asignado solicitará al juez a la brevedad posible y en cualquier estado de la causa que autorice al Ministerio Público a proceder a su destrucción, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal.

No se aplica lo anterior a las especies de carácter ilícito cuya destrucción está encomendada por ley a otros organismos, tales como drogas, medicamentos adulterados y armas hechizas.

Si las especies de carácter ilícito corresponden a causas no judicializadas autorizará su destrucción el Fiscal asignado, el Fiscal Jefe o el Fiscal Regional.

Artículo 39º.- La destrucción, destinación para beneficencia o entrega para reciclaje de especies a que se refiere el presente Párrafo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas y tratándose de residuos peligrosos se deberá respetar especialmente la normativa sanitaria vigente.

En todos los casos se levantará un acta, la que deberá ser firmada por el Custodio, por un funcionario designado mediante resolución por el Fiscal Jefe o por el Fiscal Regional si se tratase de una Unidad Custodia o de una investigación a cargo de dicho Fiscal o por el Fiscal Nacional en virtud del artículo 18 de la Ley N°19.640, y por el o los funcionarios encargados del proceso.

Sin perjuicio de las gestiones adicionales que realice la Fiscalía Nacional, las Fiscalías Regionales a través de sus Directores Ejecutivos Regionales deberán promover y suscribir convenios y contratos para la destrucción, destinación para beneficencia o entrega para reciclaje de especies en sus respectivos territorios, de manera de facilitar la salida definitiva de las mismas, estando facultado el Director Ejecutivo Regional para suscribir los convenios respectivos.

Párrafo 4°

De la subasta pública de especies por la Dirección del Crédito Prendario y de la destrucción de las especies que no son subastables o no son adjudicadas en subasta

Artículo 40°.- Conforme a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal y al artículo 46 de la Ley N°20.000, las especies decomisadas y las retenidas no decomisadas y no reclamadas por su legítimo titular, se ponen a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para su subasta pública, lo que debe efectuarse conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Artículo 41°.- Las especies que carezcan de valor comercial y no sean por tanto subastables conforme a la clasificación que efectúe la Dirección de Crédito Prendario, deberán ser destruidas, desechadas o entregadas para reciclaje conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Artículo 42°.- El Fiscal asignado deberá solicitar al juez de garantía que disponga la enajenación temprana contemplada en el artículo 187 bis del Código Procesal Penal respecto de especies de delitos comunes y en el artículo 40 bis de la Ley N°20.000 respecto de las especies incautadas en los delitos de dicha ley y en los delitos de lavado de dinero de la Ley N°19.913, cualquiera sea su base y que se oficie por el tribunal a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien, una vez que se haya efectuado la audiencia en que se resuelva la solicitud de enajenación temprana. Será obligatorio ejercer esta facultad, salvo que justificadamente no pueda efectuarse la solicitud de enajenación temprana, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

En caso de que el bien respecto del cual se solicitó la enajenación temprana deba ser destruido por la Dirección del Crédito Prendario por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será remitido a la Fiscalía por la Dirección de Crédito Prendario, mediante cheque o transferencia electrónica. Una vez recibido el dinero, el Administrador o Custodio, deberá levantar una cadena de custodia, en señal de recepción, e ingresar el monto al sistema informático creando un nuevo R.U.E., para ser depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán conforme a las leyes respectivas.

El Fiscal asignado debe informar al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe, la dictación de la resolución que autoriza la enajenación temprana de una especie adjuntando copia de la resolución en el plazo de 5 días hábiles desde que esté ejecutoriada, la que debe siempre ingresarse al sistema informático.

La solicitud de enajenación temprana respecto de los vehículos e inmuebles se rige por las instrucciones dictadas por el Fiscal Nacional.

Artículo 43°.- En las causas que hayan concluido por sentencia definitiva o absolutoria o por sobreseimiento definitivo, deberá esperarse que transcurran seis meses desde la resolución firme que les puso término, para luego remitir las especies no reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores a la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en pública subasta. Este mismo plazo de seis meses se aplicará respecto de los acuerdos reparatorios. Para lo anterior, la Unidad Regional de Gestión y Control, emitirá mensualmente un informe con las especies que están en esta condición.

Artículo 44°.- En las causas que se haya decretado la suspensión condicional del procedimiento o el sobreseimiento temporal, deberá esperarse que transcurra un año desde la resolución respectiva, para luego remitir las especies no reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores a la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en pública subasta. Lo anterior no procederá en caso de que antes del vencimiento de dicho plazo, la suspensión condicional fuere revocada o se decretase la reapertura del procedimiento que había sido sobreseído temporalmente.

Artículo 45°.- En los casos en que se disponga el archivo provisional de la investigación, la decisión de no perseverar en el procedimiento, se aplique el principio de oportunidad o se ejerza la facultad de no iniciar la investigación, y una vez transcurrido un plazo de seis meses desde la decisión del Fiscal asignado de archivar la investigación, desde la ratificación del Fiscal Regional en los archivos provisionales con pena aflictiva, o desde la resolución del Juez de Garantía correspondiente, según sea el caso, el funcionario a cargo de la custodia deberá informar al Fiscal investigador, a fin de que éste ordene la remisión de las especies a la Dirección General del Crédito Prendario, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 470 en relación con el inciso tercero del artículo 469 del Código Procesal Penal. El Fiscal tendrá un plazo de 10 días corridos para ordenar lo que corresponda.

Artículo 46°.- En aquellos casos excepcionales en que el tribunal remita directamente la especie a la Dirección General del Crédito Prendario para su destrucción o subasta pública, podrá registrarse su salida definitiva en el sistema informático con el respaldo de un documento en que conste la gestión realizada por el tribunal, tal como la resolución judicial o el oficio en virtud del cual dispone la remisión de la especie.

Artículo 47°.- Tratándose de especies incautadas en delitos comunes el producto de la subasta se destina conforme a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En virtud del inciso segundo del artículo 468 bis del Código Procesal Penal, que se refiere al comiso de ganancias, los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados serán transferidos al Fisco.

La transferencia se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Dineros Incautados.

Artículo 48°.- Conforme al artículo 46 de la Ley N°20.000, ingresarán a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis de la Ley N°20.000, los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños, así como el monto de las multas impuestas en la citada ley y el precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal, todo lo anterior en el marco de investigaciones penales de delitos contemplados en la Ley N°20.000 o conforme al artículo 33 de la Ley N°19.913 en materia de lavado y blanqueo de activos. La sentencia puede destinar parte de estos recursos a unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la perpetración de dichos delitos y a Gendarmería de Chile y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

La transferencia se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Dineros Incautados.

Artículo 49°.- En todo caso, se mantendrá a cargo del Administrador un archivo con toda la documentación relativa a cada procedimiento de enajenación por pública subasta y la Unidad de Administración y Finanzas llevará un registro del producto de las subastas, sin perjuicio de los registros correspondientes en el sistema informático. Estos archivos y registros podrán mantenerse en formato digital.

Artículo 50°.- En el caso que una especie no sea adjudicada en las subastas realizadas al efecto, la Dirección General del Crédito Prendario no será procedente su devolución a la Fiscalía.

Párrafo 5°

De las disposiciones especiales sobre salida de especies

Artículo 51°.- La salida definitiva de las especies vinculadas a delitos respecto de los cuales la ley establezca la imprescriptibilidad de la acción penal o plazos especiales de prescripción, deberá efectuarse considerando dicha circunstancia. En consecuencia, las especies que constituyan evidencia o evidencia digital según las definiciones de las letras q) y r) del artículo 2° del presente Reglamento, respectivamente, deberán conservarse en forma indefinida o en los plazos especiales que se indiquen al efecto.

En relación a lo dispuesto en el artículo 369 quáter del Código Penal, el cual dispone la suspensión de la prescripción de la acción penal respecto de los delitos que señala; todas las especies que constituyan evidencia, deberán conservarse hasta el 31 de diciembre de 2047.

Artículo 52°.- Por razones investigativas, la salida definitiva de las especies que constituyan evidencia o evidencia digital según las definiciones de las letras q) y r) del artículo 2° del presente Reglamento, asociadas a los delitos que se señalan en el presente artículo deberán conservarse indefinidamente o en los plazos especiales que se indiquen al efecto.

- a) Delitos de trata de personas para la explotación sexual del artículo 411 ter y artículo 411 quater del Código Penal; de asociación ilícita para trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y de trata de personas para trabajos forzados, que correspondan a investigaciones seguidas bajo un RUC distinto a la causa por lavado de activos, que han sido formalizadas y terminadas. En estos casos, todas las especies que constituyan evidencia deberán conservarse durante el mismo plazo que la evidencia vinculada a la causa de lavado de la que sean delito base.

- b) Delitos de la Ley N°18.314: Envío de explosivos, homicidio, lesiones y secuestros terroristas del artículo 2° N°1; Apoderamiento o atentado al transporte público del artículo 2° N°2; Atentado contra jefe estado o autoridad pública del artículo 2° N°3; Atentado explosivo o incendiario del artículo 2° N°4; Asociación ilícita terrorista del artículo 2° N°5; Recaudar o proveer fondos para la comisión de delitos terroristas por persona natural del artículo 8° y Recaudar o proveer fondos para la comisión de delitos terroristas por persona jurídica del artículo 8°, se requiere conservar la evidencia referida a los artefactos explosivos durante el plazo de prescripción del delito.
- c) Delitos de la Ley N°17.798: Colocación de artefactos explosivos del artículo 14 D, incisos primero y segundo de la mencionada ley, se requiere conservar la evidencia referida a los artefactos explosivos durante el plazo de prescripción del delito.
- d) La evidencia asociada a homicidios calificados que no han sido resueltos, deberá conservarse por el plazo de 20 años, que se contará en la forma establecida en el artículo 95 del Código Penal, esto es, desde el día en que se hubiere cometido el delito.
- e) La evidencia asociada a denuncias por presunta desgracia en que no aparezca la persona, deberá conservarse por el plazo de 20 años, contándose conforme a lo indicado en el literal previo.
- f) Tratándose de denuncias por Presunta Desgracia Infantil se requiere que se conserve la evidencia mientras se encuentre desaparecida la persona, en forma indefinida.

Se excluyen expresamente de la conservación indefinida o extendida a que se refieren los artículos precedentes, aquellos bienes incautados con el solo objeto de solicitar su posterior decomiso, especialmente tratándose de vehículos o inmuebles. Asimismo, se excluyen aquellas especies incautadas que no son consideradas por el Fiscal de la causa como evidencia para juicio.

Artículo 53°.- La salida definitiva de las especies en custodia del Ministerio Público que se extravíen o destruyan total o parcialmente a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o por dolo o culpa, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies Incautadas.

Artículo 54°.- Las Fiscalías Regionales deberán establecer planes de salida y procesos periódicos de salida definitiva de especies y supervisar su adecuado y oportuno cumplimiento, debiendo contar con un catastro global y actualizado de especies en custodia de la Fiscalía.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55°.- Se deberá establecer procedimientos de trabajo que garanticen un adecuado control de las funciones de ingreso, registro, custodia y salida de especies.

Cada Unidad de Gestión y Control Regional deberá realizar un inventario aleatorio a través de una muestra selectiva de manera trimestral respecto de familias de especies en custodia interna y externalizada, a fin de verificar posibles anomalías y efectuar las correcciones o actualizaciones respectivas al proceso de custodia.

Artículo 56°.- Todas las obligaciones que se consignan en el presente Reglamento, de las cuales no se señale plazo para su implementación, deben realizarse el mismo día en el que se produzca el hecho que da lugar a su realización o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente.

Para efectos de este Reglamento, se entienden por días hábiles los que van de lunes a viernes, excluyéndose, sábados, domingos y festivos.

Las obligaciones del cargo corresponden tanto al titular como al subrogante designado por la resolución correspondiente.

Artículo 57°.- Las comunicaciones que deban realizarse conforme al presente Reglamento deberán efectuarse por escrito a través de cualquier medio idóneo incluido el correo electrónico, o por notificación del sistema informático vigente. Asimismo, toda la información que debe ser remitida podrá enviarse vía correo electrónico institucional o por cualquier medio electrónico definido por cada Fiscalía Regional.

Artículo 58°.- El registro de los movimientos de especies en el sistema informático los debe realizar el Custodio y en caso de tener que efectuarse excepcionalmente por un fiscal o funcionario distinto, deberá contarse con la autorización del Fiscal Jefe por escrito o por notificación del sistema informático.

Artículo 59°.- Todas las actas relativas a especies a que hace referencia el presente Reglamento, que sean levantadas por el Fiscal asignado o remitidas a éste por terceros, deberán ser entregadas en original al Custodio en el plazo de 5 días hábiles de su otorgamiento o recepción, dejándose copia de la misma en la carpeta de investigación respectiva que podrá efectuarse mediante un archivo o carpeta digital.